



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Tres (3°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ANGIE LORENA FORERO VALLEJO C.C. 1.012.410.380
DEMANDADO:	JAIRO EDUARDO CHARRY RODRIGUEZ C.C. 1.109.069.702
RADICACION:	733474089001-2023-00011
AUTO N°:	054.

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial procederá a estudiar la demanda presentada por la señora **ANGIE LORENA FORERO VALLEJO** en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHARRY FORERO** y **ANA LUCIA CHARRY FORERO**, denominada “*Demanda Ejecutiva de Alimentos*”, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto, inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, este despacho después de leído el escrito de demanda efectuará las siguientes precisiones:

Se trata de una demanda Ejecutiva de Alimentos con fundamento en lo normado en los artículos 397, 422 y el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

Bajo la comprensión de los factores que determinan la competencia encontramos lo siguiente:

En virtud de la naturaleza del presente proceso y considerando que la cuantía pretendida corresponde a una mínima, se dará aplicación a lo normado en el artículo 17 numeral 1 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos.

Lo anterior constituye uno de los factores de competencia como lo es el **funcional**, por el cual esta sede judicial es competente para tramitar la presente demanda en única instancia bajo el trámite de un proceso verbal sumario.

Por el **factor territorial**, de igual manera este juzgado también es competente, toda vez que el domicilio de los menores alimentarios y demandantes representados por su progenitora, se encuentra dentro de la jurisdicción de esta municipalidad, correspondiendo la competencia de forma privativa al juez del domicilio de los menores actores, en concordancia con el inciso 2°, numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.

Respecto a las pretensiones:

La parte actora pretende que se ordene Librar Mandamiento de Pago contra Sr. **JAIRO EDUARDO CHARRY RODRIGUEZ**, padre de los menores, por la suma de cuotas alimentarias acordadas en



acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia del Municipio de Santa Isabel Tolima el día 11 de enero de 2020, y que se adeudan de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 correspondiente a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS COP (\$6.991.651)**.

Así mismo en otra pretensión solicita que su demandado sea condenado a cancelar intereses moratorios desde el momento que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

También la demandante solicita que al demandado se le impida la salida del país, notificando a quien corresponda.

Igualmente solicita que su demandado sea condenado en gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

Respecto de las pruebas:

La petición de pruebas debe ajustarse a los requisitos que para cada una de ellas exige la ley. En este caso la parte actora anexa los registros civiles de los menores, que constata la filiación existente con la parte demandada, así mismo adjunta el acta de conciliación aprobada, con los requisitos que establece el artículo 62 de la Ley 2220 de 2022, que derogó la Ley 640 de 2001, prestando mérito ejecutivo y es el título valor base de la presente ejecución.

De igual manera la señora **ANGIE LORENA FORERO VALLEJO** se encuentra legitimada por activa al ser la madre y representante legal de los menores, tal como lo acredita con los registros civiles de nacimiento aportados.

Causales de inadmisión según la ley 2213 de 2022

Con la presentación de la solicitud, el demandante debe cumplir con la carga procesal de enviar simultáneamente a la parte demandada por correo electrónico, o por cualquier canal digital copia de la demanda y de sus anexos; requisito que para este caso no aplica teniendo en cuenta que la parte actora **SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES**, razón por la cual este despacho considera que la actora cumplió con lo normado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como el presente proceso se trata de un ejecutivo de Alimentos, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. ...” *Cuando se trate de alimentos u otra prestación*



periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Así mismo y de conformidad a lo establecido en el artículo 422 y el inciso 3° del artículo 431 de la norma procesal civil vigente, se estudiará los presupuestos para proferir mandamiento de pago.

Por lo anterior tenemos:

La parte actora persigue a través del presente proceso el pago de unas sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentarias causadas y no pagadas, pactadas en acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaria de Familia del municipio de Santa Isabel Tolima.

Como base de la obligación, como ya se mencionó anteriormente se anexa copia del Acta de conciliación de fecha 11 de enero de 2020, suscrita ante la Comisaria de Familia del municipio de Santa Isabel Tolima, en la cual quedó consignado el acuerdo referente a la cuota de alimentos mensual a cargo del aquí demandado, que corresponde a la suma de \$200.000 mensuales, pagaderos en cuotas de \$100.000 quincenales, e igualmente el suministro de una paca de leche y una cubeta de huevos mensuales y suministro de uniformes completos a favor de sus dos menores hijos, instrumento que se acompaña a la demanda como TITULO EJECUTIVO.

De igual manera la parte actora anexa inmerso en el cuerpo de su escrito de demanda una relación detallada mes a mes del pago de la cuota alimentaria desde la fecha de la suscripción del compromiso y hasta febrero del año 2023, expresando claramente la obligación, y acreditando la exigibilidad de la misma, puesto que se trata de cuotas de alimentos presuntamente dejadas de cancelar, es decir, en cuotas de \$200.000 COP cada mes, con lo que se cumple el requisito de exigibilidad.

De conformidad a lo anterior, el demandando deberá cancelar adicional a las sumas ya vencidas, las que se continúen causando con respecto a la cuota alimentaria pactada, es decir la suma de \$200.000 COP mensuales.

De esta manera están dados los presupuestos contenidos en el artículo 422 y ss del C.G.P., es decir las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Se advierte que se librara mandamiento de pago con base en el título ejecutivo (Acta de conciliación de fecha 11 de enero de 2020 suscrita en la Comisaria de Familia de Santa Isabel Tolima), desmaterializado y cuyo original se encuentra en poder de la aquí demandante, advirtiéndole que el título valor quedará bajo su responsabilidad y no podrá utilizarlo para otras actuaciones con los mismos fines, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, y de conformidad al artículo 245 del C.G.P. *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde*



se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

Mediante sentencia C-169 de 2014 con ponencia de la magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corte Constitucional declaró inexecutable la ley 1563, mediante el cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, luego este despacho se abstiene de exigirlo.

Con respecto a la solicitud de impedimento de la salida del país del demandado el inciso 7º del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 vigente establece : “ Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

En tal sentido se despachará favorablemente la solicitud elevada por la parte actora en decretar la prohibición de la salida del país del demandado **JAIRO EDUARDO CHARRY RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.069.702

De conformidad a lo anterior se oficiará a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424, 431 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra el señor **JAIRO EDUARDO CHARRY RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.109.069.702; Por las siguientes sumas de dinero:

- A. -** Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS COP (\$6.991.651.)** por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, obligación adquirida y aprobada mediante Acta de conciliación de fecha 11 de enero de 2020 suscrita ante la Comisaría de Santa Isabel Tolima.
- B.-** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, es decir sobre la suma de **\$6.991.651 COP** desde la presentación de la demanda y hasta a que se haga efectivo el pago, a la tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- C.-** Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO. **IMPIDASE**, la salida del país al aquí demandado, Sr. **JAIRO EDUARDO CHARRY RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.069.702 hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria. **OFÍCIESE** a Migración Colombia y a la **DIJIN** para el registro de la medida cautelar.



- TERCERO. IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y ss., del C.G.P. y lo contemplado en la ley 2213 de 2022.
- CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al deudor **JAIRO EDUARDO CHARRY RODRIGUEZ**, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos conforme al art. 290 del C.G.P. y en los términos de la ley 2213 de 2022. Así mismo **ORDENESE** al demandado cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído. **ADVIRTIENDOLE** que dispone de un término de **cinco (5) días** para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y **diez (10) días** para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 431 y 442 del C.G.P.).
- QUINTO. RECONOZCASE** personería suficiente para actuar en esta causa a la señora **ANGIE LORENA FORERO VALLEJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.069.702 de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del decreto 196 de 1971.
- SEXTO.** En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a surtir el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda al ejecutado, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.
- SÉPTIMO. CONTRA** el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.